



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-86/2023 Y ACUMULADOS

**RECURRENTE:**  
MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO  
BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADO PONENTE<sup>1</sup>:**  
GERMÁN CANO BALTAZAR

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
ROSA NAYELI JÍMENEZ  
WINTERGEST  
ADRIANA MARGARITA CASTILLO  
GARCÍA

**COLABORÓ:**  
EIRA DELHI DÍAZ GASTELUM

**Mexicali, Baja California, a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.**

**Sentencia** por la que, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **SG-JRC-24/2024**, de Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, determina declarar **IMPROCEDENTE** la inaplicación de las porciones normativas de los artículos 51, punto I, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 43, fracción I, inciso a), de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, y, en consecuencia se **confirma** el Dictamen **IEEBC/CGE34/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia **RI 60/2023 y acumulados**, lo anterior sobre la base de los antecedentes y consideraciones siguientes:

---

<sup>1</sup> El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.



## GLOSARIO

<b>AI 137/2023:</b>	Acción de Inconstitucionalidad 137/2023 y acumulados
<b>Comisión del Régimen:</b>	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Congreso del Estado:</b>	H. Congreso del Estado de Baja California
<b>Consejo General</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Dictamen 21:</b>	Dictamen número veintiuno de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento por el que se propone al Consejo General la determinación de los montos totales y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024
<b>FxM:</b>	Partido Fuerza por México de Baja California
<b>IEEBC:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley de Partidos/LPPBC:</b>	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley General de Partidos/LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PEL 2020-2021:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario del 2020-2021, en el estado de Baja California
<b>PEL 2023-2024:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario del 2023-2024, en el estado de Baja California
<b>PESBC:</b>	Partido Encuentro Solidario Baja California
<b>PPL:</b>	Partidos Políticos Locales
<b>PPN:</b>	Partidos Políticos Nacionales
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación



<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>VVE:</b>	Votación Válida Emitida, de la elección de Diputaciones del Proceso Electoral Local Ordinario del 2020-2021, en el estado de Baja California

## I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Dictamen 21.**<sup>2</sup> El uno de noviembre<sup>3</sup>, el Consejo General aprobó el Dictamen 21<sup>4</sup>.

2. **Primer medio de impugnación local.** Inconformes, diversos partidos políticos interpusieron recursos de inconformidad, los cuales fueron registrados con las claves de expedientes RI-60/2023, RI-61/2023 y RI-62/2023, mismos que, posteriormente, se acumularon.

3. **AI 137/2023.** El treinta noviembre, la SCJN resuelve la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumulados, determinando en la parte de efectos, como constitucional al párrafo segundo del inciso a), de la fracción I, del artículo 43, de la Ley de Partidos, mientras que, el párrafo tercero, de la misma porción normativa lo declaró como inconstitucional y como consecuencia de ello lo invalidó. Se precisa que la declaratoria de invalidez tendrá **efectos generales** y que surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

4. **Inicio del PEL 2023-2024.** El tres de diciembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, quinto párrafo de la Constitución local, el Consejo General celebró Sesión Solemne en la que declaró el inicio formal del PEL 2023-2024.

4. **Sentencia dictada en el RI-60/2023 y acumulados.** El siete de diciembre, este Tribunal resolvió el recurso de inconformidad que contiene los expedientes RI-60/2023, RI-61/2023 y RI-62/2023, revocando

<sup>2</sup> Consultable de foja 64 a la 100, del expediente principal.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> "Dictamen número veintiuno de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento por el que se propone al Consejo General la determinación de los montos totales y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024", Consultable en la liga electrónica del IEIBC:

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/dic21crppyf2023.pdf>



parcialmente el Dictamen 21, estableciendo efectos a cumplir por el Consejo General.

**5. Acuerdo IEEBC/CGE34/2023.** El once de diciembre, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBC/CGE34/2023, por el que determinó los montos totales y la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024.<sup>5</sup>

**6. Juicios de revisión constitucional electoral federal y reencauzamiento de Sala Superior.** Inconformes con la sentencia emitida en los recursos de inconformidad RI-60/2023, y sus acumulados, el once y trece de diciembre, MORENA, MC y FxM, por medio de sus representantes ante el Consejo General, respectivamente, presentaron ante este Tribunal, juicio de revisión constitucional electoral, los que fueron remitidos a Sala Superior; quien a su vez determinó por acuerdo plenario reencauzarlos a Sala Guadalajara por ser asunto de su competencia.

**7. Ampliación de demanda.** El quince de diciembre, dentro del expediente identificado como SG-JRC-48/2023, MORENA presentó un escrito ante este Tribunal, al que denominó "*ampliación de demanda*"; en el cual controvierte, del IEEBC, los acuerdos **IEEBC/CGE34/2023** e **IEEBC/CG35/2023**, ambos de once de diciembre, emitidos en cumplimiento a la sentencia de siete de diciembre, dictada en el expediente RI-60/2023 y acumulados.

**8. Acuerdo plenario de reencauzamiento en el SG-JRC-1/2024.** El quince de diciembre, MC promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del acuerdo **IEEBC/CGE34/2023** ante el IEEBC, solicitando salto de instancia para que conociera Sala Superior; no obstante lo anterior, dicha Sala, por acuerdo, determinó la competencia y remisión a Sala Guadalajara,

---

<sup>5</sup> "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE DETERMINAN LOS MONTOS TOTALES Y DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, GASTOS DE CAMPAÑA Y ACTIVIDADES ESPECIFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO GASTOS DE CAMPAÑA PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL EJERCICIO 2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE RI-60/2023 Y ACUMULADOS"



la que a vez, por acuerdo plenario de cinco de enero de dos mil veinticuatro, reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal.

**9. Recursos de Inconformidad RI-86/2023<sup>6</sup> y RI-88/2023<sup>7</sup>.** El diecinueve y veinte de diciembre, el Secretario Ejecutivo del IEEBC, remitió escrito original de impugnación y su ampliación, presentada por MORENA, así como diverso escrito original de impugnación presentado por el PAN; los informes circunstanciados, cédulas, razón de fijación y de retiro; copia certificada de los nombramientos de consejero y secretario; copia certificada del Acto Impugnado y escrito de tercería.

**10. Acuerdo plenario de escisión.** El veintinueve de diciembre, Sala Guadalajara emitió acuerdo plenario mediante el cual, determinó escindir, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SG-JRC-48/2023**, el escrito que presentó MORENA el quince de diciembre ante este Tribunal, al que denominó "*ampliación de demanda*" para que resolviera lo relativo al referido escrito.

**11. Recurso de Inconformidad RI-01/2024.** El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en este Tribunal, el Acuerdo de Sala Guadalajara, del veintinueve de diciembre, escindiendo el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SG-JRC-48/2023**, interpuesto por la representación de MORENA, reencauzando la parte conducente a este Tribunal, para los efectos precisados en el referido acuerdo de Sala.<sup>8</sup>

**12. Recurso de Inconformidad RI-02/2024<sup>9</sup>.** El nueve de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en este Tribunal, el Acuerdo de Sala Guadalajara, del cinco de enero de dos mil veinticuatro, relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SG-JRC-01/2024**, interpuesto por la representación de MC, en la que determinó que era improcedente el recurso y lo reencauzó a este Tribunal, para los efectos precisados en el propio acuerdo.

**13. Sentencia de Sala Guadalajara dictada en los expedientes identificados como SG-JRC-48/2023 y acumulados.** El once de enero de dos mil veinticuatro, Sala Guadalajara, dictó sentencia dentro del expediente **SG-JRC-48/2023 y acumulados**, en la que, entre otras cosas,

<sup>6</sup> Consultable de foja 43 a la 182, del expediente principal.

<sup>7</sup> Consultable de foja 22 a la 106, del expediente RI-88/2023

<sup>8</sup> Consultable de foja 003 a la 117, del expediente RI-01/2024

<sup>9</sup> Consultable de foja 003 a la 101, del expediente RI-02/2024.



declaró improcedente el escrito denominado “*ampliación de demanda*” y, **confirmó** la sentencia de siete de diciembre, emitida por este Tribunal, en el RI-60/2023 y acumulados.

**14. Sentencia RI-86/2023 y acumulados.** El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, este Tribunal emitió sentencia en el expediente **RI-86/2023 y acumulados**, determinando **confirmar** el acuerdo **IEEBC/CGE34/2023** de once de diciembre, aprobado por el Consejo General.

**15. Segundo juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de tal determinación MORENA, por medio de su representante ante el Consejo General, presentó ante este Tribunal, juicio de revisión constitucional electoral.

**16. Sentencia SG-JRC-13/2024.** El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, Sala Guadalajara, determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal en el **RI-86/2023 y acumulados**, de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, a fin de que se realizara un nuevo análisis jurisdiccional, ello en relación a los agravios planteados por el partido promovente.

**17. Sentencia en cumplimiento.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a la resolución anterior, este Tribunal emitió sentencia, determinando **confirmar** el acuerdo **IEEBC/CGE34/2023**, de once de diciembre, emitido por el Consejo General y declarar improcedente la inaplicación de las porciones normativas relativas a los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP y el diverso 43, fracción I, inciso a) de la LPPBC.

**18. Sentencia SG-JRC-24/2024.** Inconforme con la anterior determinación, MORENA, presentó juicio de revisión constitucional electoral ante Sala Guadalajara, mismo al que se le asignó el número de expediente **SG-JRC-24/2024**, el que fue resuelto el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, determinando Sala Guadalajara, **revocar** la resolución emitida el diecinueve de febrero pasado, a fin de que esta autoridad electoral realice una interpretación integradora de los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos, en relación con el primer párrafo del 43, fracción I, inciso a), de la Ley de Partidos, en correlación con los artículos 116, fracción IV, inciso g) y 41, fracción III, inciso a), de la Constitución federal.



## II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el **RECURSO** de **INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de impugnaciones interpuestas por conducto de los representantes legales de los partidos políticos, en contra de un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en los que se alega la trasgresión de su derecho de acceso al financiamiento público.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68, de la Constitución local; 283, fracción I, de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

## III. PROCEDENCIA DE LOS ESCRITOS DE INCONFORMIDAD

Del recurso de inconformidad que se analiza, tras una revisión, se determina que los **RI-86/2023 y RI-01/2024** reúnen en su totalidad los requisitos de procedencia previstos en los artículos 281, 282 y 283, fracción I y 295, de la Ley Electoral, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** Requisito que se encuentra colmado en cada uno de los recursos, porque fueron presentados por la representación debidamente acreditadas ante el Consejo General, haciéndose constar su nombre y firma autógrafa; mencionando el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para dichos efectos, así como la exposición de los hechos y agravios que estimaron pertinentes, y el ofrecimiento de pruebas.

**b) Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de (5) cinco días que refiere el artículo 295, de la Ley Electoral, ya que el acto impugnado se aprobó el once de diciembre, mientras que las demandas fueron presentadas el quince y dieciséis de diciembre, respectivamente, ante el IEEBC, de ahí que sea indudable la presentación oportuna de los escritos de inconformidad.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Los medios de impugnación fueron promovidos por el representante propietario de MORENA, calidad que es reconocida por la autoridad responsable y es acreditada conforme a la constancia que expide el citado organismo electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Asimismo, se estima que cuenta con interés jurídico, porque el recurrente controvierte el acuerdo del Consejo General que aprobó el acuerdo **IEEBC/CGE34/2023**, por el que determinó los montos totales y la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024 y, por tanto, al ser representantes propietarios de los diferentes partidos políticos tienen el interés jurídico para cuestionar tal acuerdo.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad propios de los recursos de inconformidad; al no advertirse ninguna causal de improcedencia, y no haberse invocado alguna por la autoridad responsable en los recursos, se determinan como cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295, de forma y oportunidad, de la Ley Electoral, resultando procedente entrar al estudio de fondo de los recursos precisados.

#### IV. PROCEDENCIA DE LOS ESCRITOS DE TERCERÍAS

De los escritos en los que el PESBC<sup>10</sup>, se ostenta como tercero interesado, se determina que reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 281, 282 fracción I, 290, 295 y 296 fracción III, de la Ley Electoral, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** Los escritos reúnen el presente requisito, ya que fueron presentados por el ciudadano Sergio Federico Gamboa García, en su calidad de representante legal de PESBC. Haciéndose constar su nombre y firma autógrafa; mencionando el domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Mexicali, así como precisando a las personas autorizadas para dichos efectos.

**b) Oportunidad.** Las tercerías fueron promovidas dentro del plazo que refiere el artículo 290, de la Ley Electoral, ya que el acto impugnado, se aprobó el once de diciembre y los medios de impugnación se presentaron el quince y dieciséis del mismo mes y año, mientras que los escritos de

---

<sup>10</sup> RI-86/2023 y RI-01/2024.





tercería el dieciocho siguiente, de ahí que sea indudable las presentaciones oportunas.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se surten dichos requisitos, toda vez que la autoridad responsable, dentro del informe circunstanciado correspondiente a cada recurso, le reconoció la calidad con la que representan a su respectivo partido político, siendo su interés jurídico la confirmación del acto impugnado, así como todos los efectos que del mismo deriven, sosteniéndose su interés legítimo en la causa, a virtud de la existencia de un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes.

**V. CUESTIÓN QUE DETERMINA QUE EN EL PRESENTE CUMPLIMIENTO, ÚNICAMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR MORENA SERÁN ANALIZADOS, POR SER EL ÚNICO QUE IMPUGNÓ LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Como se precisó en el apartado relativo a los Antecedentes del presente asunto, MORENA fue el único instituto político que impugnó ante Sala Guadalajara, la sentencia emitida por este Tribunal el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro. A tal juicio le fue asignado el número de expediente SG-JRC-24/2024, en el cual, el Órgano Jurisdiccional Revisor, estimó **revocar** la determinación impugnada, a partir de considerar que no se realizó una interpretación íntegra en relación con los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos, en relación con el primer párrafo del 43, fracción I, inciso a), de la Ley de Partidos, en correlación con los artículos 116, fracción IV, inciso g) y 41, fracción III, inciso a), de la Constitución federal.

En consecuencia, tras la revisión en sede regional a partir de los agravios hechos valer por MORENA, este Tribunal, **se limitará a conocer y resolver sobre los planteamientos realizados por tal partido político, en relación con lo ordenado en el expediente SG-JRC-24/2024.**

**VI. CUESTIÓN PREVIA QUE ESTABLECE LO ORDENADO POR SALA GUADALAJARA**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Como se anticipó, Sala Guadalajara en la sentencia emitida en el expediente identificado como **SG-JRC-24/2024**, determinó revocar la resolución de este Tribunal, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General **IEEBC/CGE34/2023**, que tuvo por objeto establecer y determinar los montos totales y la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, entre otros temas.

En tal resolución se consideró que la metodología para analizar los cuatro agravios planteados por el partido político MORENA, los abordaría en un orden distinto al que fue planteado por dicho instituto y, en otro apartado, valoraría tales agravios de manera conjunta, en atención a que, a criterio de Sala Guadalajara, los argumentos guardaban cierta similitud en cuanto a las temáticas planteadas.

En tal sentido, argumentó expresamente que, en primer término, debería analizarse el planteamiento vinculado con la posible inaplicación de los artículos 51 párrafo 1, inciso a) fracción primera, de la LGPP y el 43, fracción primera, inciso a) de la LPPBC, el cual fue solicitado a este Tribunal en una resolución diversa. Esto lo consideró así, ya que dicha Sala Guadalajara estimó que se trataba de una **cuestión preferente** y, por lo tanto, **se le debería dar prevalencia frente al resto de los agravios planteados.**

En un segundo término, en la resolución Federal se estableció que con posterioridad serían analizados los motivos de agravio relativos a la falta de exhaustividad y congruencia, ya que se argumentó que, de acuerdo con los agravios planteados, tal estudio conllevó la aplicación taxativa de los referidos artículos.

En atención a dicha metodología, en primer lugar, analizó la posible inaplicación de los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracción primera, de la Ley General de Partidos y el 43, fracción primera, inciso a), de la Ley de Partidos y determinó que el motivo de disenso relacionado con la inaplicación fue inoperante, ya que se consideró que el promovente tenía razón al afirmar que lo que fue materia de análisis fue la acción de inconstitucionalidad 137/2023 relacionada con la invasión de esferas legislativas, y que no se valoró la validez o no de los referidos artículos, y por otro lado, determinó que se coincidía con este órgano jurisdiccional en



relación a que tales artículos formalmente se ajustaban a las bases contenidas en la Constitución federal.

Dentro de este primer análisis, Sala Guadalajara, determinó que los argumentos planteados por el partido político MORENA debían ser motivo de un análisis posterior, ya que argumentó expresamente que este órgano jurisdiccional local debió estudiar de manera preferente la posible inaplicación de los referidos artículos de la Ley Electoral y la Ley General de Partidos Políticos.

En un segundo análisis, la mencionada resolutora, determinó fundados los agravios planteados por MORENA relativos a que este Tribunal incurrió en una falta de exhaustividad respecto a la causa de pedir del recurrente, al estimar que no se realizó una interpretación integradora de los artículos ya apuntados frente a los artículos 116, fracción cuarta, inciso c) y 41, fracción tercera, inciso a), de la Constitución federal y, por tanto, argumentó que este Tribunal tenía el deber de realizar dicha interpretación.

Al respecto, este Tribunal advierte que la resolución de la instancia revisora se compone de dos apartados, no obstante, se estima que, en primer lugar, debe analizarse lo abordado en un primer momento por Sala Guadalajara en relación con el estudio preferente sobre la posible inaplicación de los artículos (respecto de los artículos 51 párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP y el 43, fracción I, inciso a), de la LPPBC), pues así lo refirió en dicha resolución y, en un segundo momento, de considerarse procedente tal estudio de posible invalidez, se estaría en posibilidad de realizar una interpretación integradora de los artículos previstos en la Ley Electoral y la Ley General de Partidos frente a los diversos 41 y 116 de la Constitución federal.

## VII. ELEMENTOS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

### 1. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado consiste en el contenido de acuerdo número **IEEBC/CGE34/2023**, denominado como *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA*



*CALIFORNIA POR EL QUE SE DETERMINAN LOS MONTOS TOTALES Y DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, GASTOS DE CAMPAÑA Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO GASTOS DE CAMPAÑA PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL EJERCICIO 2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE RI-60/2023 Y ACUMULADOS”.*

## **2. AGRAVIOS FORMULADOS POR MORENA RI-86/2023 y RI-01/2024 (AMPLIACIÓN DE DEMANDA)**

Al respecto, tal instituto político sostiene que al emitir el IEEBC el acuerdo impugnado, interpretó indebidamente los efectos de la sentencia dictada por este Tribunal, pues al hacer el cálculo del financiamiento público para PPL, aplicó de manera indebida lo dispuesto en el artículo 55, de la Ley General de Partidos, en específico el factor 65% del valor diario de la UMA y actualización vigente y no el 20% señalado en el segundo párrafo del artículo 43, de la Ley de Partidos, creando una desproporción en el reparto del financiamiento público entre los PPL y PPN pues se beneficia al PESBC con un mayor financiamiento que el de los institutos políticos, pese a que fue segunda fuerza electoral en Baja California en el PEL 2020-2021.

Afirmando como reparación, que este Tribunal inaplique el primer párrafo del inciso a), del artículo 43, de la Ley de Partidos y orientar la ejecución de una norma integrada que, en respeto a la libre configuración legislativa del estado, determine la distribución equitativa en base a la fórmula prevista por el segundo párrafo, del inciso a), del artículo 43, considerándolo como una norma de aplicación tanto para PPL como para PPN.

A su vez sostiene que existe transgresión al artículo 41, de la Constitución federal, pues la autoridad responsable debió advertir que, al inexistir si así fuere en su caso, la porción normativa declarada como inválida por la SCJN, las asignaciones de financiamiento a los PPL, con base al segundo párrafo, del inciso a), sería inequitativo, absteniéndose en su caso de definir alcances adecuados de la sentencia pues sólo remite al recálculo.



## VIII. MARCO NORMATIVO

### 1. Marco normativo sobre el financiamiento público de partidos políticos.

Los partidos políticos son entidades de interés público y la **ley determinará** los requisitos para su registro, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y **prerrogativas que les corresponden** (artículo 41, de la Constitución federal<sup>11</sup>).

Los partidos tienen derecho a participar en el financiamiento público correspondiente para sus actividades (artículo 26, párrafo 1, de la Ley General de Partidos<sup>12</sup>).

### 2. Marco normativo relacionado con la libertad configurativa de los estados para regular las reglas de distribución del financiamiento público a los PPL.

La **SCJN** se ha pronunciado respecto a la libertad que tiene el legislador local para regular en materia de financiamiento público local, al respecto, ha establecido que la Ley General de Partidos, da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, tratándose del financiamiento público estatal para los PPN, **únicamente establece la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento**<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup>Artículo 41.

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden

[...]

<sup>12</sup>[...] Artículo 26.

1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

[...] b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; [...]

<sup>13</sup>Acción de inconstitucionalidad 8/2017 y acumuladas.

[...] Así, si bien tratándose del financiamiento público para los partidos locales, la Ley General da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, en tratándose del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales, **únicamente establece la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento.**

Así, en este rubro, las entidades federativas **tienen libertad de configuración, siempre y cuando se cumpla con lo establecido** en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal, que dispone que la **legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.**

[...]



En ese sentido, ha concluido que las entidades federativas tienen libertad de configuración legislativa, siempre y cuando se les garantice repartición equitativa a los partidos políticos del financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal.

Por su parte, **Sala Superior** también ha establecido que las legislaturas locales no se encuentran obligadas a fijar sus reglas de financiamiento público en iguales términos que en el orden federal<sup>14</sup>.

### **3. Marco normativo del derecho de los partidos políticos para acceso y distribución de financiamiento público local**

La **equidad en el financiamiento público** estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que realicen sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, atendiendo a sus propias circunstancias, a fin de **que cada partido perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad** (artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal<sup>15</sup>).

La Constitución federal establece que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro se **distribuirá** de la siguiente manera: el 30% (treinta por ciento) se distribuirá de forma igualitaria, y el 70% (setenta por ciento) restante de acuerdo con el porcentaje de votos que

<sup>14</sup> FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.- La facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General del país, toma como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rijan para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. Luego, el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine, por sí solo, la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, toda vez que el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.

<sup>15</sup> Artículo 116.

[...] g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes; [...]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

hubieren obtenido **en la elección de diputados inmediata anterior** (artículo 41, de la Constitución federal<sup>16</sup>).

El **PPL** que no obtenga, al menos, el 3% (tres por ciento) del total de la **VVE** en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será **cancelado** el registro, **esta disposición no será aplicable para los PPN que participen en las elecciones locales** (artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución federal<sup>17</sup>).

Los partidos políticos, en atención a lo que disponga la Constitución local, la Ley de Partidos y las leyes federales o locales aplicables, tienen derecho a acceder al financiamiento público. En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los PPN que participen en las elecciones locales, **las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales** (artículo 23, inciso d), de la Ley General de Partidos<sup>18</sup>).

Para que un **PPN** cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la **VVE** en el **proceso electoral local anterior** en la entidad federativa de que se trate, y, **las reglas que determinen el financiamiento local de los PPN que cumplan con lo**

---

<sup>16</sup>Artículo 41

[...] El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restantes de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. [...]

<sup>17</sup> Artículo 116.

[...]f) ...El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

<sup>18</sup> Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales; [...]



**previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas** (el artículo 52, párrafo 1, de la LGPP<sup>19</sup>).

#### **4. Marco normativo establecido en la legislación del estado de Baja California para el acceso y distribución de financiamiento público local.**

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley de Partidos, establece que los PPN y PPL tienen derecho a recibir financiamiento público para desarrollar sus actividades, ello de manera equitativa.

Por su parte, el artículo 43, fracción I, inciso a), establece que el Consejo General, determinará anualmente el monto por distribuir entre los partidos políticos locales en los términos establecidos en la Ley General de Partidos y en un segundo párrafo ordena que, para el cálculo del financiamiento público a distribuir entre los PPN, se deberá multiplicar el número total de la ciudadanía inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, ello en relación con el financiamiento de los PPN.

Asimismo, preveía en el tercer párrafo que para el caso de que existan cuatro o menos partidos políticos con registro local, podrán recibir por concepto de financiamiento público, la cantidad que resulte, sin que esta exceda de un veinticinco por ciento del monto referido en el párrafo anterior; mismo que fue declarado inconstitucional dentro de la AI 137/2023 por la SCJN y expulsado de dicho ordenamiento jurídico.

Finalmente, el inciso b) del referido dispositivo, establece que el monto que resulte de la fórmula anterior, deberá repartirse tomando en cuenta lo siguiente: **i)** el treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y; **ii)** el setenta por ciento, restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.

---

<sup>19</sup>Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas. [...]





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## **5. Facultad de los tribunales locales para inaplicar normas locales contrarias a las establecidas en la Constitución y ordenamientos Generales.**

En el sistema jurídico mexicano, específicamente sobre leyes en materia electoral, existen dos tipos de control constitucional de las normas: *i)* el control abstracto, a cargo de la Suprema Corte, y; *ii)* el **control concreto**, mismo que efectúa el TEPJF.

En relación con el segundo de ellos, el artículo 99, fracción X, de la Constitución federal, establece que las Salas del TEPJF, tienen la facultad de resolver la **no aplicación de leyes** sobre la materia de su competencia que sean contrarias al propio ordenamiento máximo.

En tal orden de ideas, el control concreto mantiene sólo efectos particulares, esto es que, la determinación sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal, tiene como consecuencia la inaplicación de la norma al caso concreto de aplicación impugnado, con el fin cesar la violación al derecho del recurrente, por medio de la sentencia que se dicte a su favor.

Ahora bien, a partir de una interpretación de la tesis de la SCJN de rubro: "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO" y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", Sala Superior ha determinado que **todas las autoridades jurisdiccionales del país pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas**, ello con el objetivo de garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos.

Por tal motivo, se estima que **los tribunales electorales locales mantienen la facultad de analizar las normas jurídicas de sus estados**, contrastándolas con lo dispuesto por la Constitución federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y, en consecuencia, determinar lo conducente frente al asunto en concreto que se le plantea.<sup>20</sup>

<sup>20</sup> Tesis IV/2014, de rubro: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES", visible para su



Por lo expuesto, es que se estima que, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad, lo que en el caso se traduce en que **los tribunales electorales locales, acotan su actuación a la interpretación de normas electorales locales, reservando lo relacionado con las normas generales a las Salas del TEPJF.**

Incluso, Sala Superior en los asuntos SUP-JRC-17/2017, SUP-JRC-18/2018 y SUP-JRC-59/2023, consideró lo siguiente:

*“[...] se considera que los tribunales locales cuentan con facultades para atender el planteamiento de inconstitucionalidad expuesto por el actor, puesto que en el supuesto de que una autoridad jurisdiccional electoral estatal realice la interpretación de una norma jurídica y determine que excede los límites constitucionales o convencionales, tal circunstancia puede controvertirse antes la Salas del Tribunal Electoral a efecto de que analicen si existe dicha contravención constitucional o convencional establecida por el Tribunal local, a efecto de revocar, confirmar o modificar la inaplicación de la porción normativa en cuestión.*”

*Asimismo, se considera que la cláusula sexta del convenio de coalición, al tratarse de una norma de carácter individual, **la cual se circunscribe al ámbito local, es susceptible de ser estudiada por el Tribunal local** y, por ende, también tiene la atribución de analizar los fundamentos que se utilicen en la misma, incluyendo su constitucionalidad.”*

*“[...] este Tribunal ha concluido que todas las autoridades jurisdiccionales del país pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos.*”

*En ese sentido, los **tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales**, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y determinar lo conducente en un asunto en concreto.”*

**(lo resaltado es propio)**

---

consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 53 y 54.



## IX. ESTUDIO DE FONDO

En atención al cumplimiento de la sentencia **SG-JRC-13/2024**, este Tribunal, el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictó sentencia en donde determinó **declarar improcedente la inaplicación** de las porciones normativas de los artículos 51, punto I, inciso a), punto I, de la LGPP y 43, numeral I, inciso a), de la LPPBC, y **confirmar el acuerdo IEEBC/CGE34/2023 de once de diciembre de dos mil veintitrés**, emitido por el Consejo General, en cumplimiento a la sentencia dictada en el RI-60/2023 y acumulados.

Lo anterior, al considerar infundados los agravios de MORENA, consistentes en: **I.** Indebida aplicación del artículo 55, de la LGPP, en específico el factor 65% (sesenta y cinco por ciento) de la UMA; **II.** Posible transgresión a los artículos 41 y 116, de la Constitución federal, al emitir el Acto Impugnado; **III.** Posibilidad de inaplicación de la porción el artículo 51, punto I, inciso a), punto I, de la LGPP; y **IV.** Posibilidad de inaplicación de la porción normativa del primer párrafo, del inciso a), del artículo 43, de la LPP.

La sentencia antes referida fue revocada por Sala Guadalajara, al considerar que no se realizó un estudio de proporcionalidad y equidad en el financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales, precisando esencialmente que *“lo que tenía que hacer el Tribunal era verificar si la aplicación de la norma en el caso concreto cumple con su finalidad respecto del principio de equidad en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, sin que ello obligue a dicho Tribunal a desconocer lo ordenado por la SCJN.”*

Al respecto, Sala Guadalajara, en el fallo que se cumplimenta, literalmente señala las pautas que este Tribunal debe seguir en el nuevo fallo a dictar, sin que necesariamente sea protector, al tenor siguiente:

*“En consecuencia, al resultar sustancialmente fundado el agravio del partido político actor, lo procedente es revocar para que el Tribunal Electoral analice la causa de pedir desde la perspectiva aquí descrita.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*Esto es, en un primer momento deberá verificar y argumentar respecto de la finalidad del contenido de lo establecido en los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, ni (sic) respecto del primer párrafo del 43, fracción I, inciso a), de la LPP, en correlación con los artículos 116, fracción IV, inciso g) y 41, fracción III, inciso a), de la Constitución; tomando en consideración que no pueden ser inaplicados por las razones que ya también se precisaron.*

*Enseguida, deberá analizar si, en el caso concreto, la manera en la que fue aplicada la norma en el Acuerdo que fue su acto impugnado, vulneró o no de facto los principios de equidad y proporcionalidad.*

*En caso de que el Tribunal estime que no se vulneraron dichos principios, deberá argumentar su determinación, sin que para ello se utilice lo expuesto en la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y acumuladas, pues se reconoce que el acto primigeniamente impugnado (IEEBC/CGE34/2023) cumplió con la cuestión de no aplicar el párrafo que fue declarado inválido por la SCJN.*

*Por ende, el Tribunal Electoral deberá dar razones del por qué, los resultados materiales al momento de aplicar la norma pueden o no considerarse como inequitativos o desproporcionales.*

*O bien, si del análisis que haga, el Tribunal Electoral estima que materialmente sí se vulneran los principios de equidad y proporcionalidad al aplicar la normatividad referida, entonces, deberá interpretar la normatividad de tal manera que, sin inaplicarla, **la haga funcional y congruente con el sistema.***

*En ese caso, dependiendo de la interpretación que realice, la cual también deberá estar motivada, tendrá que dar los efectos correspondientes a su acto impugnado (IEEBC/CGE34/2023), para que la autoridad responsable primigenia haga los ajustes atinentes, para ese caso en concreto.”*

De lo anterior se advierten las siguientes premisas que se deben atender, siendo que:

- Se debe verificar y argumentar respecto a la finalidad del contenido de lo establecido en los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, y del primer párrafo del 43, fracción I, inciso a), de la LPP, en correlación con los artículos 116, fracción IV, inciso g) y 41, fracción III, inciso a), de la Constitución federal.
- Los numerales antes precisados NO pueden ser inaplicados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Se debe determinar si con la aplicación de la norma al Acuerdo impugnado, se vulneraron o no *de facto* los principios de equidad y proporcionalidad.
- No existe obligación de dictar un fallo protector, sino de analizar la vulneración de los principios de equidad y proporcionalidad.
- No se puede utilizar en la argumentación atinente respecto a la equidad y proporcionalidad, lo expuesto en la AI 137/2023 y acumuladas, en virtud de la inaplicación ordenada expresamente por Sala Guadalajara.
- Se deben dar razones del por qué, los resultados materiales al momento de aplicar la norma pueden o no considerarse como inequitativos o desproporcionales.
- O bien, si se estima que materialmente sí se vulneran los principios de equidad y proporcionalidad al aplicar la normatividad referida, deberá interpretar la normatividad de tal manera que, sin inaplicarla, la haga funcional y congruente con el sistema.

En razón a lo anterior, este Tribunal considera que:

#### **A. NO ES PROCEDENTE LA INAPLICACIÓN DE LAS PORCIONES NORMAS.**

Esto en observancia a la sentencia **SG-JRC-24/2024** de Sala Guadalajara en donde expreso claramente que los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, y el primer párrafo del artículo 43, fracción I, inciso a), de la LPP, antes precisados NO pueden ser inaplicados, al reconocer que el acto impugnado (IEEBC/CGE34/2023) cumplió con no aplicar el párrafo que fue declarado invalido por la SCJN.

En efecto, contrario a lo argumentado por el recurrente, el IEEBC, al emitir el Acuerdo Impugnado, se apegó a las disposiciones aplicables, así como a lo determinado en la sentencia **RI-60/2023 y acumulados**, dictada el siete de diciembre, por este Tribunal, al ordenar adecuar el Dictamen 21, para



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

realizar de nueva cuenta la determinación de los montos totales y la distribución del financiamiento público, cerciorándose de no aplicarle al PESBC, el supuesto de la porción normativa invalidada por la SCJN en la AI137/2023.

Del acuerdo **IEEBC/CGE34/2023**, se advierte que, previo a realizar el cálculo del financiamiento público anual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, de los partidos políticos con acreditación y registro local, en primera instancia para estar en posibilidades, precisa que el número total de ciudadanía inscrita en el padrón a nivel estatal, con corte al 31 (treinta y uno) de julio del dos mil veintitrés, ascendió a un total de 3'114,272 (Tres millones ciento catorce mil doscientos setenta y dos); asimismo precisó, el valor de la UMA<sup>21</sup>, y el porcentaje de 20% (veinte) y 65% (sesenta y cinco) por ciento, respectivamente, para el cálculo del monto del financiamiento público para PPN y PPL, respectivamente.

Posteriormente, el IEEBC, procedió a desarrollar la fórmula del financiamiento contemplada en la LGPP con relación a los PPL, fundamentando su actuar en los artículos 43, fracción I, inciso a), de la LPPBC y 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP.

Para obtener el monto total del financiamiento público para los PPL para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2024, multiplica el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral por el **sesenta y cinco por ciento (65%)** del valor de la UMA.

Posteriormente, procede a realizar el mismo procedimiento implementado en el Dictamen 21<sup>22</sup>, para determinar los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California; gastos de campaña para candidaturas independientes en el ejercicio 2024, **con la precisión de no tomar en**

<sup>21</sup> Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

<sup>22</sup> Dictamen que fue confirmado por la sentencia emitida el once de enero de dos mil veinticuatro, por Sala Guadalajara al resolver SG-JRC-4/2023 y acumulados.



**consideración lo dispuesto en el artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, que hasta antes del treinta de noviembre, consistía en:**

***“Para el caso, de que existan cuatro o menos partidos políticos con registro local podrán recibir por concepto de financiamiento público, la cantidad que resulte, sin que esta exceda de un veinticinco por ciento del monto referido en el párrafo anterior”***

Tal omisión en el procedimiento para la nueva determinación de las prerrogativas aludidas está sustentada derivado que el PESBC interpuso ante la SCJN la AI 137/2023, la cual el treinta de noviembre, fue resuelta por el Pleno, determinando lo siguiente:

#### **EFFECTOS**

*El Pleno de la SCJN reconoció la validez del párrafo segundo del inciso a), de la fracción I, del artículo 43, de la LPPBC Políticos del Estado de Baja California, mientras que el párrafo tercero es inconstitucional. Se precisó que la declaratoria de invalidez tendrá efectos generales y que surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Baja California.*

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** *Es procedente y parcialmente fundada la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas.*

**SEGUNDO.** *Se reconoció la validez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo segundo, de la LPPBC Políticos del Estado de Baja California.*

**TERCERO.** **Se declaró la invalidez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la LPPBC Políticos del Estado de Baja California,** *la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Baja California.*

**CUARTO.** *Publíquese la resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

[...]

**(lo resaltado es propio)**

Así, el IEEBC ante lo determinado por la SCJN en la AI 137/2023, en el acuerdo **IEEBC/CGE34/2024** no realiza el procedimiento de aplicar el tope del 25% (veinticinco por ciento), como lo hizo originalmente en el Dictamen



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

21, sin realizar análisis alguno, así como este Tribunal al resolver la sentencia RI-60/2023 y acumulados, no se realizó interpretación en cuanto a los efectos generales, **al acatarse de manera lisa y llana la aplicación normativa invalidada.**

Lo cual implica que tal determinación es de carácter obligatorio, tanto para este órgano jurisdiccional, como para la Autoridad Responsable, actualizándose la regla de que los efectos generales de las acciones de inconstitucionalidad se generan en términos de los artículos 44 y 45, de la Ley Reglamentaria, de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución federal.

**ARTICULO 44.** *Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.*

**ARTICULO 45.** *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.*

Cobrando aplicación la jurisprudencia 35/2013, Sala Superior de rubro: **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”**.<sup>23</sup>

*De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la*

<sup>23</sup><https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunalelectoral/jurisprudencia-35-2013/>





*norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.*

Consecuentemente, el IEEBC se concretó a realizar el recalcule ordenado, en atención a lo dispuesto por la SCJN al resolver la AI 137/2023, sin que en el desarrollo de éste se advierta variación, error o vicio alguno, en el procedimiento al acatarse conforme a lo precisado en la normatividad aplicable al caso, por lo que las cantidades acordadas, resultan acordes a lo señalado en la Ley.

**Se aclara, que la referencia a la AI 137/2023, no desatiende el mandato de Sala Guadalajara respecto a la limitante de no apoyarse en la misma para argumentar con relación a la equidad y proporcionalidad, toda vez que la reseña se realiza en el contexto de la emisión del acto reclamado, en donde la autoridad responsable no aplicó la porción normativa del artículo 43 decretado inconstitucional.**

## **B. FINALIDAD DE LAS PORCIONES NORMATIVAS IMPUGNADAS**

A fin de determinar la finalidad de lo establecido en los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, y del primer párrafo del 43, fracción I, inciso a), de la LPP, en correlación con los artículos 116, fracción IV, inciso g) y 41, fracción III, inciso a), de la Constitución federal, debe tomarse en consideración las razones que en diversos expedientes Sala Superior ha emitido respecto al financiamiento público que reciben los partidos políticos; siendo de suma orientación las consideraciones contenidas en la sentencia SUP-JRC-79/2016 y acumulado SUP-JRC-91/2016, en donde se determinó medularmente:

- Que el artículo 41, fracción I, de la Constitución federal, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden;
- Que la fracción II, de dicho precepto constitucional, señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera



equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado;

- Que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico;
- Que en consonancia, el numeral 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal prevén que el partido local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativos locales, le será cancelado su registro. Por su parte, el inciso g), de ese mismo precepto constitucional, señala que de conformidad con las bases establecidas en dicho ordenamiento jurídico, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes en los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto;
- Que así las cosas, el artículo 50, apartado 1, de la LGPP, precisa que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de **manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución**, así como lo dispuesto en las constituciones locales;
- Que por su parte, el numeral 51, apartado 1, de ese mismo ordenamiento señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para: a) actividades ordinarias permanentes. b) para gastos de campaña; y c) por actividades específicas como entidades de interés público;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Que en consonancia, en el numeral 52, se prevé que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos que cumplan con lo anterior, se establecerán en las legislaciones locales respectivas, y:
- Que como se podrá apreciar, la citada ley reitera que los partidos políticos, tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, lo dispuesto en las Constituciones locales, así como los tipos de financiamiento a los que pueden acceder.

En la ejecutoria de mérito, respecto a la equidad en materia de financiamiento, Sala Superior, patentizo:

- Que en efecto, los numerales 41, fracción II y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal, prevén que las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán el acceso al financiamiento público de los partidos políticos, para el desarrollo de sus actividades en igualdad de circunstancias;
- Que es la propia Constitución federal la que eleva a la categoría de principio fundamental rector en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, la equidad, cuyo alcance en la materia, se requiere precisar;
- Que la equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho consignado en la ley para que todos puedan alcanzar beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde, acorde con su grado de representatividad;



- Que debe distinguirse entre el derecho mismo para recibir financiamiento público y el porcentaje que a cada partido le corresponda. Lo primero atañe a la situación legal que autoriza y garantiza que conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los recursos económicos necesarios. Lo segundo, se refiere a la situación real de cada partido, que en su caso justifica el otorgamiento de mayores o menores recursos por financiamiento público, pues las circunstancias particulares de un partido no necesariamente coinciden con la de los demás, lo que justifica la aplicación de porcentajes o montos diferentes;
- Que el principio de equidad se logra, primero, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que, conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos, al cumplir determinados requisitos, como demostrar cierta representatividad o fuerza electoral, puedan obtener financiamiento público. Segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de, en caso de cumplir con los requisitos atinentes, concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda, con independencia de cuestiones de hecho, como, por ejemplo, que ante la falta de financiamiento público estatal, un partido no pueda realizar sus actividades ordinarias de la misma forma que un instituto político al que sí se le otorgó, o que el porcentaje de financiamiento público de un partido con derecho al mismo, aumentará en caso de que a otro u otros institutos políticos se les niegue su ministración;
- Que el concepto de equidad comprende el derecho de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio, en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente como partidos políticos, o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno, y



- Que conforme a lo expresado, la facultad de cada legislatura local, para regular lo atinente en esta materia, tomando como base el principio de equidad, debe traducirse necesariamente en asegurar a los partidos políticos el mismo trato, cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rijan para todos ellos, aunque sus situaciones particulares sean diversas.

**En ese sentido, respecto a la finalidad del primer párrafo del 43, fracción I, inciso a), de la LPPBC,** en correlación con los artículos 116, fracción IV, inciso g) y 41, fracción III, inciso a), de la Constitución federal, se advierte que estriba en garantizar a los PPL el acceso al financiamiento público acorde a los dispositivos constitucionales de referencia.

Esto porque el párrafo primero, del inciso a), de la fracción I, del artículo 43, señala que el monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes por distribuir entre los partidos políticos locales se determinará por el Consejo General en los términos de la LGPP; textualmente dice:

*“Artículo 43.- El financiamiento público será destinado para las actividades, estructuras, sueldos y salarios, que se compondrá y otorgará conforme a lo siguiente:*

*I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

***a) El Consejo General del Instituto Estatal, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales en los términos establecidos en la Ley General.”***

**(lo resaltado es propio)**

Como se observa de la literalidad del texto, es válido concluir que el legislador local simple y sencillamente señaló la obligación de la autoridad administrativa electoral de calcular el financiamiento público correspondiente a los PPL, con las reglas instituidas en la legislación general de la materia. Esto es, el IEEBC al momento de calcular el financiamiento ordinario de los PPL debe atender a lo instituido en el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, que textualmente indica:

*“Artículo 51.*

*1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:*

*a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

*I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el **Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales**, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;”*

**(lo resaltado es propio)**

En esencia el legislador local, en virtud del sistema de competencia, determinó que se debe observar la LGPP respecto al financiamiento público ordinario de los PPL, sin establecer en el párrafo en análisis alguna condicionante, limitante o regla a seguir con dicho propósito.

Finalidad del párrafo primero, del inciso a), de la fracción I, del invocado artículo 43, ajustado a la variedad de precedentes de la SCJN en la materia, en donde se ha evaluado en un número importante de acciones de constitucionalidad los regímenes relativos a la prerrogativa de los partidos políticos nacionales y locales de acceder a financiamiento público para el desarrollo de sus actividades.

Siendo el caso, la existencia de criterio reiterado y vinculante para todos los órganos jurisdiccionales del país, que tratándose de las reglas relacionadas con el financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento



de sus actividades ordinarias permanentes, debe atenderse de manera sistemática a lo previsto en la Constitución federal y en la LGPP, considerando respecto a los PPL, que es la LGPP donde se determina rotundamente la forma de calcular dicho financiamiento en todas las entidades federativas, cuando se trata de PPL.

Concluyendo, que las legislaturas locales no cuentan con libertad de configuración legislativa para prever una forma diversa para el cálculo del financiamiento público a entregar a los PPL, o bien, el establecimiento de condiciones, límites o reglas de distribución distintas a las de la LGPP, por lo que hace a ese tipo de institutos políticos.

Razonamiento consistente que deriva de las acciones de inconstitucionalidad: **5/2015**, relacionada con el Código Electoral del Estado de Hidalgo; **76/2016** y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, tocantes al Código Electoral para el Estado de Coahuila; **97/2016** y su acumulada 98/2016, relativo a la Ley Electoral del Estado de Nayarit; **38/2017** y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017, referente a la Constitución Política del Estado de Jalisco y Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; **50/2017** concerniente a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán y Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán; **78/2017** y su acumulada 79/2017, relativo al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; **100/2018** y sus acumuladas 102/2018, 103/2018 y 104/2018, relativo a la Constitución Política del Estado de Tabasco; **165/2020** y sus acumuladas 166/2020 y 234/2020, relativo a la Constitución Política del Estado de Jalisco; **269/2020** y sus acumuladas 270/2020 y **271/2020**, caso Baja California, relacionada con la Ley de Partidos Políticos; **3/2022** y sus acumuladas 8/2022, 10/2022 y 17/2022, referente al Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y la más reciente **202/2023** y su acumulada 210/2023, en donde se INVALIDAN preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que redujeron el financiamiento a partidos políticos locales.

Acciones de inconstitucionalidad donde se destaca la número **100/2018** y sus acumuladas 102/2018, 103/2018 y 104/2018, del estado de Tabasco, en donde la SCJN decretó por mayoría de ocho votos la invalidez del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

artículo 9, apartado A, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad, reformado mediante Decreto 004, por apartarse a los parámetros constitucionales antes precisados, a disminuir el financiamiento público ordinario a los PPL.

En la mencionada acción de inconstitucionalidad, de forma exhaustiva, se realiza por la SCJN el análisis de la constitucionalidad del régimen aplicable al financiamiento público, en donde se aprecia, medularmente que en las entidades federativas los PPL deben recibir financiamiento de conformidad a la LGPP, y los PPN en los términos que ordenen las legislaturas locales. Para mejor apreciación se transcriben los argumentos previstos en los párrafos 37 al 49 del engrose respectivo, aplicables al caso que se resuelve, siendo los siguientes:

37. El artículo 41, fracción II, párrafo segundo, incisos a), b) y c) de la Constitución Federal regula lo relativo al régimen electoral aplicable a las elecciones federales y, en lo que interesa, establece las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales, para el sostenimiento de sus actividades que realizan, así como su distribución, en los procesos electorales federales.
38. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal –que establece el régimen relativo a las elecciones locales– dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y en las leyes generales en la materia, la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
39. En esa lógica, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se expidió la Ley General de Partidos Políticos, la cual tuvo su fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal, que otorgó competencia al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución Federal.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

40. La Ley General de Partidos Políticos es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias como prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran el financiamiento público; a saber, en los artículos 23 y 26 de dicha norma se precisa que son derechos de los partidos políticos (nacionales y locales) acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, de lo previsto por la propia Ley General y demás leyes federales o locales aplicables.
41. Asimismo, para el caso del financiamiento público, el artículo 50 de la citada Ley General establece que los partidos políticos (nacionales y locales) tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución, así como de conformidad a lo dispuesto en las constituciones locales.
42. Por su parte, el artículo 51 de la aludida Ley General prevé que los partidos políticos (nacionales y locales) tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, precisando en el inciso a) del punto 1, que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes el Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales (debiendo entenderse ahora la Unidad de Medida y Actualización).
43. Así, se determinó en los aludidos precedentes, que el resultado de la operación señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución; esto es, el treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.



44. Igualmente, para gastos de campaña el aludido artículo 51, en el inciso b) del punto 1, establece que en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y cuando se renueve solamente la Cámara de Diputados Federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público, que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.
45. Por otra parte, en el punto 2 se estatuye que los partidos políticos (nuevamente nacionales y locales) que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquéllos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, debiéndose otorgar a cada partido político, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, precisándose que las cantidades serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año. Tendrán derecho asimismo, en el año de la elección de que se trate, al financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo precisado anteriormente y que participarán del financiamiento público para actividades específicas sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.
46. Por último, el artículo 52 de la aludida ley general, estipula que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con dicha estipulación se establecerán en las legislaciones locales respectivas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

47. Así las cosas, resumiendo y para efectos de resolver el caso que nos ocupa, es criterio reiterado y vinculante de este Tribunal Pleno que, tratándose de las reglas relacionadas con el financiamiento público de los partidos políticos relativo al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, debe atenderse de manera sistemática a lo previsto en la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos, donde se detalla explícitamente la forma de calcular dicho financiamiento por todos los Estados de la República cuando se trate de partidos políticos locales. En este punto no existe libertad configurativa. Diferente cuestión es cuando lo que se regula por los Estados es el financiamiento de origen estatal para los partidos políticos nacionales que conserven su acreditación en el Estado; en este supuesto la Ley General únicamente establece ciertas condicionantes, dejando en libertad de configuración a las entidades para establecer las reglas de su otorgamiento.

Sentencia aprobada por unanimidad de nueve votos de la Ministra y los Ministros presentes, y que por tanto es de observancia obligatoria para este Tribunal, acorde a lo dispuesto en el artículo 94, párrafo decimosegundo, de la Constitución federal, y el numeral 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, que en sus partes conducentes, refieren:

**Artículo 94, párrafo decimosegundo de la Constitución federal:**

*“Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.”*

**Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución federal:**

*“ARTICULO 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.”*

Aunado a la Jurisprudencia de la SCJN de rubro: **“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES**



**SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.”<sup>24</sup>**

Por tanto, este Tribunal se encuentra vinculado y obligado a atender las ejecutorias del Pleno de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad antes referida; concluyendo por ende que la finalidad del artículo 43, de la LPPBC es solo remitir a la LGPP en cuanto a la determinación del financiamiento público a los partidos locales, motivo por el cual, no es factible realizar el estudio de equidad y proporcionalidad del mismo, pues tales instituciones jurídicas en su caso se deben analizar al aplicar la LGPP.

**Tocante a la finalidad de lo establecido en el artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP**, en correlación con los artículos 116, fracción IV, inciso g) y 41, fracción III, inciso a), de la Constitución federal, este Tribunal se apoya en los precedentes citados previamente, obligatorios por disposición constitucional, advirtiendo de una interpretación integradora (sin necesidad de crear norma) que la finalidad esencial del artículo 51 de mérito, es instituir la forma en que se calculará el financiamiento público de los PPN y PPL, observando la regla constitucional prevista en los numerales 41, fracción III, inciso a), y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución federal, por lo siguiente.

La SCJN ha precisado<sup>25</sup> que el artículo 41, fracción II, párrafo segundo, incisos a), b) y c), de la Constitución federal,<sup>26</sup> regula el régimen electoral

<sup>24</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 12. Registro digital: 160544.

<sup>25</sup> Véase la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 3/2022 y sus acumuladas 8/2022, 10/2022, 16/2022 y 17/2022, Pleno de la SCJN, en la misma se recoge la acción de inconstitucionalidad 176/2021 y su acumulada 177/2021, resueltas por el Pleno de la SCJN el 21 de febrero de 2022, así como la diversa acción de inconstitucionalidad 269/2020 y sus acumuladas 270/2020 y 271/2020, resueltas el 7 de diciembre de 2020 y la acción de inconstitucionalidad 100/2018 y sus acumuladas 102/2018, 103/2018 y 104/2018, resueltas el 5 de septiembre de 2019, donde se invocó lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 5/2015; 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016; 97/2016 y su acumulada 98/2016; 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017; 50/2017 y 78/2017 y su acumulada 79/2017.

<sup>26</sup> “ARTÍCULO 41.- [...]

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

aplicable a las elecciones federales y, en lo que interesa, establece las bases para calcular los montos del financiamiento público que reciben los PPN para el sostenimiento de sus actividades, así como su distribución en los procesos electorales federales.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal<sup>27</sup> –que instituye el régimen relativo a las elecciones locales– prevé que, de conformidad con las bases establecidas en la propia norma fundamental y en las leyes generales en la materia, la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban equitativamente financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

En atención a lo anterior, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se expidió la LGPP, la cual tuvo su fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución federal.<sup>28</sup>

Así, la Constitución federal, otorga competencia al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuirán competencias entre la Federación y las entidades federativas en la materia que involucre a

---

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. **El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.**

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.”

<sup>27</sup> “**ARTÍCULO 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...].

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

[...].”

<sup>28</sup> “**ARTÍCULO 73.-** El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

[...].”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

partidos políticos, organismos y procesos electorales; ello conforme a las bases de la propia norma fundamental.

Bajo las anteriores premisas, la LGPP es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los PPN y PPL, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias como las prerrogativas de los partidos políticos.<sup>29</sup>

Previendo en sus artículos 23 y 26, que son derechos de los PPN y PPL<sup>30</sup> acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del diverso 41 de la Constitución federal, siendo la propia Ley General de Partidos Políticos, en armonía a tal dispositivo que establece que para el financiamiento público debe sujetarse a un piso mínimo de distribución, esto es, un treinta por ciento de forma igualitaria y el setenta por ciento restantes de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido.

Concretamente, en el artículo 50 de la citada LGPP se establece que los entes políticos –nacionales y locales– tienen derecho a recibir financiamiento público para desarrollar sus actividades, que se distribuirá de manera equitativa conforme a lo establecido en el diverso 41, Base II, de la Constitución federal y en las constituciones locales.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> LGPP:

**“ARTÍCULO 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de: [...]

c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;”

<sup>30</sup> LGPP:

**“ARTÍCULO 23.**

1. Son derechos de los partidos políticos: [...]

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales; [...]

**ARTÍCULO 26.**

1. Son prerrogativas de los partidos políticos: [...]

b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; [...].”

<sup>31</sup> LGPP:

**“Artículo 50.**

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.”



Asimismo, en el artículo 51 de la LGPP<sup>32</sup> se prevé que esos entes políticos –nacionales y locales– tienen derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios.

Especialmente, por cuanto se refiere al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, en el inciso a) del punto 1 de ese artículo 51 se precisa que el Consejo General del INE, en el caso de los PPN, o el Organismo Público local, en el caso de los PPL, determinarán anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos.

Para lo cual, respectivamente, se multiplicarán el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), para los PPN, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los PPL (debiéndose entender a la Unidad de Medida y Actualización conforme a la reforma constitucional sobre desindexación del salario mínimo).

Es el resultado de esa operación lo que constituye el financiamiento público anual de los PPN o PPL por sus actividades ordinarias permanentes, el cual se distribuirá en la forma que establece el inciso a), Base II del artículo 41 de la Constitución federal. Es decir, el treinta por ciento (30%) entre los

---

<sup>32</sup> LGPP:

**“Artículo 51.**

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) restante de conformidad con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Por su parte, el artículo 52 de la LGPP<sup>33</sup> estipula que para que un PPN cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, y que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con dicha estipulación se establecerán en las legislaciones locales respectivas.<sup>34</sup>

Como se observa, de la interpretación anterior, en el caso del financiamiento público estatal para los PPL, la LGPP da pautas precisas para su otorgamiento y distribución. Tratándose del financiamiento público estatal para los PPN, solo establece la obligación de proporcionarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento.

Esto último es así incluso si se toma en consideración lo establecido en el artículo 23, de la LGPP, que señala:

**Artículo 23.**

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) a la c)...

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

**En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;"**

**(lo resaltado es propio)**

<sup>33</sup> LGPP:

**“Artículo 52.**

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas”.

<sup>34</sup> En relación con el parámetro de control constitucional, véase la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 3/2022 y sus acumuladas 8/2022, 10/2022, 16/2022 y 17/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, 1 de septiembre de 2022.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ello porque la reducción del financiamiento público, en el caso de los partidos PPN que contienden en la entidad federativa no se basa en el financiamiento público que las dirigencias nacionales reciben, sino en el diferente posicionamiento frente a la ciudadanía local por la fuerza nacional que representan.

En conclusión, conforme al régimen de competencia corresponde al legislador nacional definir, como lo hizo en el artículo 51, de la LGPP, el financiamiento público a recibir por parte de los PPL, y corresponde al legislador local de cada entidad federativa, normar el financiamiento a los PPN que participen en los procesos electorales locales, con independencia del financiamiento que reciban en el ámbito nacional.

Por tanto, se advierte que el sistema de financiamiento público distingue entre dos bolsas diferentes, una para entes políticos locales y otra para los partidos políticos nacionales con registro local; por ello cualquier elemento que pretenda variar el porcentaje de financiamiento destinado a los PPL resulte inconstitucional, máxime la interpretación anterior de la SCJN respecto a la constitucionalidad del artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, correlación con los artículos 116, fracción IV, inciso g) y 41, fracción III, inciso a), de la Constitución.

Bolsas de financiamiento diferenciadas, que como lo ordenó Sala Guadalajara en el fallo SG-JRC-24/2024 no pueden ser inaplicadas, en virtud de los precedentes de la SCJN.

### **C. DE LA EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO.**

A fin de determinar si con la aplicación de las porciones normativas de los artículos 51, punto I, inciso a), punto I, de la LGPP y 43, numeral I, inciso a), de la LPPBC, al Acuerdo impugnado, se vulneró o no *de facto* los principios de equidad y proporcionalidad, esto es si materialmente al momento de aplicar dichas normas pueden o no considerarse como inequitativos o desproporcionales, se precisa lo siguiente.









TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Desde un punto de vista formal con base a las consideraciones precisadas en el presente fallo, la normativa en cuestión resulta constitucional (además de que no puede ser inaplicable por lo ordenado por Sala Guadalajara) por el régimen de competencia en materia de financiamiento, la observancia a las reglas previstas en los artículos 41 y 116 de la Constitución federal, y la existencia de dos bolsas de financiamiento que proceden precisamente de dicho régimen de competencia.

Desde el punto de vista material, se considera que si bien es cierto las cantidades correspondientes al financiamiento público ordinario de los PPN y PPL, se aprecian sustancialmente distintas, pues el PESBC obtiene el mayor financiamiento, también lo es, **que esa diferencia material no puede por sí misma considerarse inequitativa o desproporcional**, en principio al derivar de la aplicación de la normatividad decretada constitucional, y por las características particulares de cada caso.

En esencia, las cantidades aprobadas en el resolutivo primero, fracción I, del acuerdo impugnado, son:

PARTIDO POLÍTICO		MONTO ANUAL
	Partido Acción Nacional	\$12,505,372.88
	Partido Revolucionario Institucional	\$7,802,296.92
	Movimiento Ciudadano	\$7,275,048.03
	MORENA	\$28,778,942.90
	Partido Encuentro Solidario Baja California	\$88,026,168.04
	Fuerza por México Baja California	\$4,199,969.50
<b>TOTAL</b>		<b>\$148,587,798.27</b>

Como se comentó el PESBC es el partido político, de naturaleza local, que recibe el mayor financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio fiscal 2024, misma que obedecen a las particularidades del caso, siendo:



I. En líneas anteriores quedó evidenciado que el sistema de financiamiento público **distingue entre dos bolsas diferentes**, una para PPL y otra para PPN con registro local. Interpretación definitiva avalada por la SCJN en distintos precedente obligatorios para este Tribunal.

Así, la bolsa correspondiente a los PPL se calcula a razón del número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la UMA. La bolsa de los PPN se hará de conformidad a lo dispuesto en el párrafo segundo, de la fracción I, del artículo 43, de la LPPBC, es decir, se calculará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por veinte por ciento del valor diario de la UMA vigente.

Operación anterior, que matemáticamente arroja cantidades sustancialmente distintas, avalada por el sistema de competencia en materia de financiamiento público.

Por ende, tanto formal como materialmente deben generarse bolsas de financiamiento sustancialmente diferentes, lo que de manera implícita fue avalado por la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas 166/2020 y 234/2020, en donde se resolvió una controversia similar a la que nos ocupa, en cuanto a la modificación al modelo estatal de financiamiento, derivado de una supuesta distorsión que se generó con motivo de la aplicación de LGPP, respecto del **cálculo del financiamiento del único PPL en el Estado de Jalisco (SOMOS) en 2020, en la cual se controvertía el principio constitucional de equidad en la contienda política.**

En esa acción, el partido impetrante reclamó la inconstitucionalidad de la reforma al inciso a), de la fracción IV, del artículo 13, de la Constitución Política de Jalisco, que modificó el financiamiento para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los PPL, para establecer que se fijaría anualmente multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en razón de un límite por el 20% (veinte por ciento), del valor diario de UMAS; contrario a lo establecido anteriormente que se multiplicaba por el 65% (sesenta y cinco por ciento), contemplado en el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

artículo 51, punto 1, inciso a) de la LGPP.

La SCJN declaró fundados los agravios para establecer que debía prevalecer el porcentaje previsto en el citado artículo 51, punto 1, inciso a) de la LGPP, en tanto que la modificación de la mencionada fórmula resultó inconstitucional al controvertir el primer párrafo, de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución federal, establece que las constituciones y las leyes locales deben adecuarse a las bases establecidas en la propia Norma Fundamental y la citada LGPP.

Se reitera, que sobre el tema del financiamiento de los partidos políticos locales y nacionales, la SCJN ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, como en la diversa acción de inconstitucionalidad 5/2015, en la que se declaró la invalidez de las fracciones I y II del artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por considerarlas violatorias del artículo 116, fracción IV de la Constitución federal, ya que no observaban las bases establecidas en los artículos 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos.<sup>35</sup>

En consecuencia, es que se considera no le asiste la razón al partido recurrente en señalar falta de proporcionalidad y equidad en la distribución del financiamiento establecida en los artículos 43, fracción I, inciso a), de la LPPBC y 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; al no acreditar vulneración a las disposiciones de la Constitución federal, previstas en sus artículos 41 y 116, en tanto que sí se establece un sistema equitativo de distribución de financiamiento público a partidos políticos tanto nacionales como locales.

**II. Cada una de las bolsas previstas en el apartado anterior, se distribuyó de manera equitativa y proporcional entre los PPN y PPL, según sus características propias.**

En efecto, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 constitucional y 51 de la LGPP, el financiamiento se distribuyó en un 30% (treinta por ciento) en

<sup>35</sup> Asimismo, ese criterio fue reiterado en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, resuelta el quince de octubre de dos mil quince; y en la acción de Inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017, fallada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete y 126/2019 y su acumulada 129/2020, resuelta el 10 de marzo de 2020.




TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

partes iguales, y el restante 70% (setenta por ciento) de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Por ello, la bolsa de los PPN se distribuyó entre cuatro institutos nacionales con derecho, en virtud de haber obtenido en la elección inmediata local anterior más del tres por ciento de la votación válida emitida.

Tratándose de los PPL, la bolsa total se distribuyó entre dos PPL, FxM y PESBC, con la anotación de que al primero, por ser partido de nueva creación le correspondió el dos por ciento (2%) del monto que por financiamiento total a los PPL para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, siendo la cantidad de \$4,199,969.50 (Cuatro millones ciento noventa nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional). Procediendo a determinar que al PESBC le correspondía la cantidad de \$88,026,168.04 (Ochenta y ocho millones veintiséis mil ciento sesenta y ocho pesos 04/100 moneda nacional) de los \$205'798,505.73 M.N. (Doscientos cinco millones setecientos noventa y ocho mil quinientos cinco pesos 73/100 moneda nacional).

Es claro entonces, que el PESBC recibió financiamiento público de acuerdo a las reglas de distribución del 30% (treinta por ciento) de forma igualitaria, y 70% (setenta por ciento) conforme al porcentaje de votación, en los términos siguientes:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>30%</b>	<b>70%</b>	<b>Total</b>
	\$61'739,551 .72	\$26'286,616.32	<b>\$88,026,168.04</b>

En tal tesitura, al distribirse el financiamiento en la forma en que se establece en la Constitución federal, del 30% (treinta por ciento), en partes iguales y 70% (setenta por ciento), en base a la votación, es evidente entonces que el mismo se distribuyó conforme al principio de equidad y proporcionalidad.

La equidad en virtud de que su distribución se materializó de la bolsa respectiva a los PPL y proporcional por adecuarse a las reglas 30%-70%



antes precisadas, generando incluso la no repartición total del monto de: \$205'798,505.73 M.N. (Doscientos cinco millones setecientos noventa y ocho mil quinientos cinco pesos 73/100 moneda nacional) perteneciente a la citada bolsa de financiamiento, en virtud de que de dicha bolsa solo se dispuso para el FxM y el PESBC, la cantidad de: \$92'226,137.54 (Noventa y dos millones doscientos veintiséis mil ciento treinta y siete pesos 54/100 moneda nacional).

Reglas idénticas de distribución se generaron para los PPN, con la diferencia que la bolsa en la que participaron se constituye del veinte por ciento del valor diario de la UMA, **por así decidirlo el Congreso del Estado, acorde a su libertad de configuración legislativa.** Bolsa que si fue entregada en su totalidad entre los partidos con derecho.

Recordemos que la equidad del financiamiento ya fue reiteradamente interpretada por la SCJN y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al respecto indican que la equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público, estriba en el derecho consignado en la ley para que todos puedan alcanzar beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde, acorde con su grado de representatividad.

Que debe distinguirse entre el derecho mismo para recibir financiamiento público y el porcentaje que a cada partido le corresponda. Lo primero atañe a la situación legal que autoriza y garantiza que conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los recursos económicos necesarios. Lo segundo, se refiere a la situación real de cada partido, que en su caso justifica el otorgamiento de mayores o menores recursos por financiamiento público, pues las circunstancias particulares de un partido no necesariamente coinciden con la de los demás, lo que justifica la aplicación de porcentajes o montos diferentes.

Que el principio de equidad se logra, primero, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que, conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos, al cumplir determinados requisitos, como demostrar cierta representatividad o fuerza



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

electoral, puedan obtener financiamiento público. Segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de, en caso de cumplir con los requisitos atinentes, concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda, con independencia de cuestiones de hecho, como, por ejemplo, que ante la falta de financiamiento público estatal, un partido no pueda realizar sus actividades ordinarias de la misma forma que un instituto político al que sí se le otorgó, o que el porcentaje de financiamiento público de un partido con derecho al mismo, aumentará en caso de que a otro u otros institutos políticos se les niegue su ministración.

Bajo lo redactado, el acuerdo impugnado cumple con tales parámetros, en virtud de:

- Que se otorgó financiamiento público para actividades ordinarias, a los partidos políticos: PAN, PRI, MC, MORENA, PESBC y FxM, al reunir los requisitos constitucionales y legales para ello.
- El financiamiento a los PPN se realizó de la bolsa que se calcula en términos de la Ley de Partidos, conforme a la libertad de configuración legislativa en la materia.
- El financiamiento a los PPL se ejecutó de la bolsa calculable en términos de la Ley General de Partidos, competencia exclusiva del Congreso de la Unión.
- Los montos diferenciados entre los PPN y PPL obedece precisamente a la dualidad de bolsas financieras que deben implementarse en términos del régimen de competencia.
- Finalmente, el financiamiento se proporcionó en base a las reglas 30-70 que derivan de la Constitución federal, por ende, cada PPN y PPL recibieron lo que proporcionalmente les corresponde, acorde con su grado de representatividad, claro sujeto en este caso, a la dualidad de bolsas establecidas por el legislador nacional y el legislador local.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

También se resalta que de conformidad con la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017<sup>36</sup>, en cuanto a que las entidades federativas tienen libertad de configuración, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal, que dispone que la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Dicha resolución nos advierte que, la citada norma constitucional no establece que el financiamiento público para los partidos políticos sea **igualitario**, sino que señala que debe ser **equitativo**; así, si el legislador consideró un financiamiento estatal diferenciado para los PPN y los PPL, tomando en cuenta la situación actual del País y la necesidad de reducir los gastos de las elecciones y específicamente de las campañas electorales, debe considerarse que, dadas las diferencias notorias que tienen y, tomando en consideración que para el financiamiento de los partidos locales las entidades federativas no pueden contravenir las estipulaciones señaladas en el artículo 51 de la Ley General de Partidos.

En ese mismo sentido, la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 269/2020 y sus acumuladas, en las que se impugnó el artículo 43 de la Ley de Partidos, en la que se determinó que de una interpretación sistemática de los artículos 41, base II, párrafo segundo, incisos a), b) y c), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal; así como los numerales 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos, se concluyó que era válido que el Congreso del Estado de Baja California considerara un financiamiento estatal diferenciado para los PPN y los PPL, **ya que el financiamiento no**

<sup>36</sup> En este aspecto es preciso aclarar que la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017, tiene más relación con el financiamiento que reciben los PPN, cuyo tema central es lo que los medios de información señalaban como la “Ley Kumamoto” bajo el lema “sin votos no hay dinero”. Lo anterior bajo el entendido de que el financiamiento público de los PPN en años electorales se debe de fijar anualmente, multiplicando el número total de los votos válidos obtenidos en la elección a diputados, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la UMA; de ahí que el índice de votación si tiene relevancia para los PPN bajo esta legislación y que conforme a los criterios de la SCJN si hay libertad de configuración legislativa. La sentencia reconoce la validez de la fracción IV, incisos a) y b) del artículo 13, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como, el artículo 89, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco. Sin embargo, en el medio de impugnación que nos ocupa es preciso aclarar que la regulación del financiamiento que se otorga a los PPL es de diversa índole, en tanto que la fórmula que se aplica es regulada de manera taxativa por el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, por lo cual las leyes estatales no pueden reducirla o limitarla, como ya quedó establecido en la citada acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas, entre otras.





**debe de ser igualitario, sino equitativo.**

Razones por la cuales, hasta este momento no se aprecian elementos materiales que hagan desproporcional e inequitativo el financiamiento del PESBC.

**III.- El monto recibido por el PESBC, como segunda fuerza electoral, no violenta las reglas de equidad y proporcionalidad.** Lo anterior es así, porque el hecho de que el instituto referenciado reciba un mayor financiamiento ordinario que el partido en primera fuerza electoral, en este caso MORENA, por sí solo no es violatorio de principios constitucionales.

Por el contrario, se sustenta en el régimen de competencia tal y como ya se razonó en apartados anteriores, en el sentido que el sistema de financiamiento público distingue entre dos bolsas diferentes, una para PPL y otra para los PPN con participación en el proceso electoral; bolsas en donde cada instituto político participa con base en su grado de representatividad, con independencia de si se trata de la primera, segunda, tercera o cuarta fuerza electoral.

Es decir, ni la constitución, ni la ley precisa que en los casos en que existan dos bolsas de financiamiento (tampoco los precedentes), como es el caso de Baja California, un PPL debe ser la primera fuerza a fin de que se materialice la existencia de la dualidad en comento.

Lo que instituye este sistema de distribución es que los PPL recibirán financiamiento de conformidad al artículo 51 de la Ley General de Partidos, sin que el legislador local, y evidentemente las autoridades electorales, puedan limitar, ni introducir variante alguna, contraria a dicho sistema.

El grado de representatividad, en todo caso, es un parámetro para recibir el mayor financiamiento, de acuerdo a la naturaleza de nacional o local del partido político, y conforme a la bolsa que le compete participar.

En otras palabras, MORENA al ser la primera fuerza electoral entre todos los partidos políticos locales y nacionales, recibirá un mayor financiamiento, lo que en los hechos así resultó como se advierte del acuerdo impugnado,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

pero este recurso será de la bolsa constituida en términos de la Ley de Partidos. En el caso del PESBC, segunda fuerza electoral su financiamiento será acorde a la bolsa constituida al aplicar la Ley General de Partidos. Características de instituto nacional y local que hace la diferencia en los montos a entregar.

Aunado a que, tratándose del sistema de financiamiento público, lo correcto es comparar partidos políticos locales con otros de la misma naturaleza, y a los partidos políticos nacionales con sus idénticos, porque si se realizan comparaciones entre locales con nacionales en materia de financiamiento, esto implicaría mezclar las reglas respectivas, anulando las bolsas diferenciadas, previendo por ende un mecanismo diverso a la ley para otorgar financiamiento **con el pretexto de hacerlo funcional**, constituyéndose así un fraude a la Constitución y desatender los precedentes de la SCJN; máxime porque la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas no puede limitar el porcentaje de financiamiento que reciban los PPL, mucho menos las autoridades electorales.

Por ende, mezclar los financiamientos de los locales con los nacionales sería introducir una regla novedosa -a fin de hacerlo funcional como lo pide el recurrente- que riñe con el esquema constitucional y legal de financiamiento público diseñado para los PPL y PPN, que es distinto y obedece a bolsas y porcentajes diferenciados. Efectivamente cambiar la forma de calcular el financiamiento conforme el argumento del recurrente, sería distorsionar el sistema para otorgar financiamiento y por tanto se reitera un fraude a la Constitución federal.

Además, no puede considerarse inequitativo y desproporcional el que un solo PPL, en el caso PESBC, sea el que de manera unitaria participe en la distribución del 30%-70% del financiamiento, pues ello escapa de la voluntad de dicho ente, al derivar de situaciones fácticas con relación a la existencia de institutos locales.

Pero además, la existencia de un solo PPL no limita o hace imposible se calcule el financiamiento conforme a la LGPP, habida cuenta que su distribución se realiza de forma equitativa, repartiéndose un 30% (treinta por



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ciento) en partes iguales, y el restante 70% (setenta por ciento) en base a la votación.

Método constitucional, en donde no se distingue la existencia de un único partido local o de más, siendo que el mayor financiamiento se proporciona con base al porcentaje de votación del partido de que se trate; regla objetiva, por estar prevista en la Constitución federal, y porque los recursos correspondientes en mayor cuantía serán en base al grado de representatividad del instituto político conforme al proceso electoral anterior.

En atención a lo anterior, se concluye que el grado de representatividad de primer o segunda fuerza, en el caso en estudio, no conlleva violación al principio de equidad y proporcionalidad.

**IV.- Los montos diferenciados de financiamiento no transgreden la equidad en la contienda electoral.** Efectivamente no se puede afirmar como lo hace el recurrente que la entrega de un financiamiento mayor al partido en segunda fuerza será inequitativa en la actual contienda electoral.

Lo infundado de tal aseveración estriba en que el recurrente confunde la finalidad del financiamiento público que se cuestiona, al insistir que se vulnera la equidad al no contender en el proceso electoral con los mismos recursos.

Es pertinente aclarar, que la esencia de los agravios de MORENA se dirige a cuestionar el financiamiento ordinario del PESBC, al pretender se inaplique la Ley de Partidos y la Ley General de Partidos, cuando cuestiona la forma en que se calcula para los PPL.

Financiamiento para actividades ordinarias que no tiene una aplicación directa en el proceso electoral, pues éste como su nombre lo señala se refiere a los gastos que cada instituto político ejecuta para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, sin que pueda destinarlo a gastos de campaña electoral.

Al respecto, el artículo 72, numeral 2, de la Ley General de Partidos, instituye como rubros de gasto ordinario, lo siguiente:



- a. El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;
- b. El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;
- c. Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares; y
- d. La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en la misma se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno.

Por consiguiente, es infundado concluir que el hecho de que el PESBC cuenta con mayores recursos para actividades ordinarias, esto, por si solo implica inequidad en la contienda, habida cuenta que el financiamiento no tiene una aplicación directa a la misma.

Además, se debe indicar que los PPN reciben doble financiamiento, el otorgado por el INE y el que otorgan los OPLE. Financiamiento nacional que se calcula multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal por el 65% (sesenta y cinco por ciento) de la UMA diaria, recibiendo adicionalmente, financiamiento estatal, de conformidad con las reglas precisas en cada entidad federativa, según lo precisa el artículo 52, de la LGPP.

Así, el legislador dispuso en la Ley General de Partidos<sup>37</sup>, que para que un PPN cuente con los recursos públicos locales, deberá haber obtenido el 3 % (tres por ciento) de la VVE en el proceso electoral anterior, en la entidad federativa de que se trate, cuyas reglas para determinar el financiamiento local de los partidos, se establecerá por la legislación local respectiva.

---

<sup>37</sup> Artículo 52.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

V. Que en el caso en concreto<sup>38</sup> el legislador local dispuso para el estado de Baja California, para los PPN se calculará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por 20% (veinte por ciento) del valor diario de UMA.

Es claro entonces, que los argumentos del recurrente carecen de base sólida para sostener que los PPL recibirían un monto desproporcionado con relación a los PPN, **pues los primeros solo reciben financiamiento en términos de la ley local, mientras los segundo perciben doble financiamiento, el nacional y el local.**<sup>39</sup>

Doble financiamiento que en los hechos implica mayores recursos para los PPN aplicable a sus actividades ordinarias.

### CONCLUSIONES

A manera de conclusión, contrario a lo sostenido por el recurrente que por el hecho de que el PESBC, derivado del nuevo cálculo realizado por la Autoridad Responsable, reciba mayor financiamiento que el resto de los partidos políticos, bajo ninguna circunstancia violenta el principio de equidad en la contienda o equidad en la distribución del financiamiento, y ello derivado que, del contenido del artículo 41, Base II, de la Constitución federal, lo que reconoce es un mismo derecho por igual a todos los partidos políticos, que es el acceder al financiamiento público, mismo que acoge la Ley General de Partidos, y que será distribuido conforme a las características de cada partido, esto es, si es local corresponderá conforme a dicho ordenamiento, y si se trata de uno nacional, conforme se indique en la legislación local respectivamente, en este caso, la Ley de Partidos.

Resultando orientador el cúmulo de precedentes antes citado, y particularmente lo razonado por Sala Superior, al resolver el **SUP-JRC-**

<sup>38</sup> Artículo 43.

<sup>39</sup> Situación que es advertible del Acuerdo INCG/493/2023, que a MORENA, conforme a la fórmula establecida en la Constitución federal y en la LGPP, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias, como PPN, asciende a la cantidad de \$2,046,136,156.00 (dos mil cuarenta y seis millones ciento treinta y seis mil, ciento cincuenta y seis MN) Consultable en Consultable en en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/152896/CGor202308-25-ap-3.pdf>



**39/2016**, respecto al **PRINCIPIO DE EQUIDAD EN EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO**, señalando en las partes conducentes:

*“Lo infundado radica en que la interpretación al artículo 1º constitucional en cuanto al derecho a la igualdad, tiene que verse como una norma general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones de la Constitución, esto es, no puede leerse siempre confrontándolo con otro dispositivo constitucional, sino que debe atenderse a su armonización con las demás disposiciones constitucionales, junto con los principios contenidos en los mismos, como el de equidad, evitando cualquier resultado discriminatorio.*

*El artículo 1º constitucional consagra un derecho de igualdad general, así el artículo 41 Base II de la misma Constitución reconoce un mismo derecho por igual a todos los partidos políticos, que es el acceder al financiamiento público, mismo que recoge la Ley General de Partidos Políticos, dentro del cual no está excluido el partido actor, por el contrario dada su situación de partido de nueva creación le fue asignado, de acuerdo al principio de equidad, su financiamiento en términos del artículo 51, párrafo 2 inciso a) de dicha Ley.*

*En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 41 párrafo segundo, Base II, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte un principio de equidad en materia electoral el cual es una manifestación del principio de igualdad, que opera en la distribución del financiamiento público, y se otorga a los partidos políticos para llevar al cabo sus actividades, lo cual se garantiza a través de la Ley General de Partidos Políticos, misma que contiene las reglas específicas que materializa dicho derecho.*

*De manera que, **nuestra Constitución contempla una igualdad formal, pero como puede verse las igualdades no son absolutas, son parciales cuando se combinan y se enfrentan con otros derechos, por lo que ello depende del caso concreto y las finalidades que persigue la norma.**”*

**(lo resaltado es propio)**

Arribar a las conclusiones del recurrente, sería como considerar que se violenta el principio de equidad por el hecho de que la mayoría de los partidos políticos recibe un menor financiamiento, incluso al que corresponde al partido recurrente, como es el caso de FxM, Verde Ecologista de México y del PT. Conclusión que no tiene asidero constitucional en base a los precedentes de la SCJN y Sala Superior.

Finalmente, es de suma relevancia lo expuesto por **Sala Superior en la Opinión 11/2023**, en el sentido de que el financiamiento no debe de ser igualitario, sino equitativo, y que la norma de Baja California vulnera en perjuicio de los PPL el acceso de financiamiento público. De la opinión medularmente se advierte:



- **Falta de libertad de configuración legislativa para regular el financiamiento de partidos políticos locales.** El segundo párrafo del inciso a), de la fracción I, del artículo 43, de la Ley de Partidos es constitucional, porque la regulación del financiamiento público para los partidos nacionales con acreditación local es competencia del Congreso local; sin embargo, el tercer párrafo del precepto legal es inconstitucional, porque establece un parámetro para el financiamiento público de los partidos políticos locales, lo cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión;
- Se debe partir de lo resuelto por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 269/2020 y sus acumuladas, en las que se impugnó el artículo 43, de la Ley de Partidos. De una interpretación sistemática de los artículos 41, base II, párrafo segundo, incisos a), b) y c), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal; 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, se concluyó que era válido que el Congreso de Baja California considerara un financiamiento estatal diferenciado para los partidos políticos nacionales y locales, ya que el financiamiento no debe de ser igualitario, sino equitativo;
- No obstante, no forma parte de la libertad de configuración de los Estados el cálculo del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos locales, pues ese mecanismo de cuantificación se encuentra expresamente delimitado por la legislación general, la cual debe ser acatada invariablemente por las entidades federativas. Le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que el tercer párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos, establece un tope al financiamiento para los partidos locales, lo cual es una transgresión a la competencia exclusiva del Congreso de la Unión;
- El legislador local estableció que el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes se compondría de forma distinta para los partidos nacionales y locales. Lo dispuesto en el tercer párrafo contraviene la normativa aplicable, pues establece una condicionante para el financiamiento público de los PPL;



- Del análisis del Dictamen de la iniciativa en la que se originó el Decreto controvertido, se advierte que el órgano legislativo, bajo un argumento de austeridad, avaló la iniciativa para condicionar el financiamiento de los partidos locales. Por tanto, se excedió en su facultad legislativa al prever modalidades diversas para el cálculo y los requisitos para acceder al financiamiento público por parte de los partidos con registro estatal, y;
- Se trae a cuenta que lo establecido en el tercer párrafo, del inciso a), de la fracción I, del artículo 43, de la Ley de Partidos ha sido interpretado en perjuicio de los PPL, según se advierte de las decisiones adoptadas por el IEE.

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que el acuerdo **IEEBC/CGE34/2023**, debe confirmarse al no vulnerarse los principios de equidad y proporcionalidad, además que el Consejo General desarrolló adecuadamente la fórmula del financiamiento contemplada en la Ley General de Partidos con relación a los PPL, fundamentando su actuar en los artículos 43, fracción I, inciso a), párrafo primero de la Ley de Partidos y 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos; de ahí que resulte **infundado** los agravios del recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es improcedente la inaplicación de las porciones normativas precisadas, en razón de las consideraciones sustentadas en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se confirma el acto impugnado de conformidad con lo expuesto en el presente fallo.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaria de Acuerdos en funciones de este Tribunal, informar a Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento a la sentencia SG-JRC-24/2024, con copia certificada de la presente resolución, así como la notificación practicada a las partes dentro del plazo legal previsto para ello.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**CUARTO. Glósese** copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

#### **NOTIFÍQUESE**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL